
TÍTULO PRIMERO	
Disposiciones Generales	11
CAPÍTULO I	
Objeto de la Ley	11
CAPÍTULO II	
Derechos de las personas Migrantes	13
TÍTULO SEGUNDO	
Políticas Públicas	15
CAPÍTULO ÚNICO	
Políticas públicas para migrantes	15
TÍTULO TERCERO	
Autoridades	16
CAPÍTULO PRIMERO	
Secretaría de los migrantes y Asuntos Internacionales	16
CAPÍTULO SEGUNDO	
Consejo Consultivo de Atención a Migrantes	18
TÍTULO CUARTO	
Asistencia a Migrantes	21
CAPÍTULO PRIMERO	
Repatriación y Deportación de Migrantes Guerrerenses	21
CAPÍTULO SEGUNDO	
Asistencia Social al Migrante	21
CAPÍTULO TERCERO	
Repatriación de Cadáveres	22

CAPÍTULO CUARTO	
Asistencia Administrativa.....	23
CAPÍTULO QUINTO	
Programa Estatal para la protección de Migrantes del Estado de Guerrero.....	23
TÍTULO QUINTO	
Protección a los Migrantes	24
CAPÍTULO PRIMERO	
Medios de protección para Migrantes	24
CAPÍTULO SEGUNDO	
Información Estadística	24
CAPÍTULO TERCERO	
Sanciones	25
TRANSITORIOS.....	25

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
90 ALCANCE II, EL MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 2025.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 83 el viernes 15 de octubre de
2021.

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO

**DECRETO NÚMERO 855 POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS OBSERVACIONES
REALIZADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, Y SE MODIFICA EL DICTAMEN CON
PROYECTO DE LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 30 de agosto del 2021, la Diputada y los Diputados integrantes de la
Comisión de Atención a Migrantes, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por
medio del cual se atienden las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo, y se modifica el
Dictamen con Proyecto de Ley número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero, en los
siguientes términos:

“METODOLOGÍA. Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora realizamos un análisis de las
Observaciones Parciales remitidas por el titular del Ejecutivo del Estado, a la **LEY NÚMERO 838 DE
ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO**, conforme al procedimiento que a
continuación se detalla:

a) **Antecedentes.** En este apartado se describe el trámite de inicio del proceso legislativo desde
la fecha de presentación de las Observaciones Parciales, ante el Pleno de esta Sexagésima
Segunda Legislatura, por el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

b) **Consideraciones (Observaciones).** Aquí se expresan las razones en las que se fundamentó
la valoración de las Observaciones Parciales.

c) **Análisis concreto.** El trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los
aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, y demás

particularidades que derivaron de la revisión de las Observaciones Parciales y la atención a las mismas.

ANTECEDENTES

1.-**Conocimiento de las Observaciones Parciales.** En Sesión de fecha 18 de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio número **PE/SP/025/2021**, de fecha 10 del mes y año curso, signado por el Licenciado **Héctor A. Astudillo Flores**, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual remite Observaciones Parciales a la **LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO**.

2.-**Orden de turno.** En la misma Sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dichas observaciones parciales a la Comisión de Atención a Migrantes, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con el oficio número LXII/3ER/SSP/DPL/02099/2021, de fecha 18 de agosto del año dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, 67 y fracción VII del artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 174 fracción I, 195 fracción XII, 196, 241, 248, 256, 290, 291 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, fundamenta sus Observaciones Parciales en los términos siguientes:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN QUE SE SUSTENTA LA OBSERVACIÓN PARCIAL DE LA LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

...

“Primera: se observa que la ley aprobada presenta inconsistencias importantes que hacen dudosa su aplicabilidad, así como omisiones tales como **no regulara uno de los órganos importantes como es el Consejo Consultivo de Migrantes Guerrerenses**, ya que dentro de su articulado no hace mención alguna.

Segunda: Por otro lado, el establecer el programa denominado PROGRAMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE MIGRANTES, se omite establecer el objeto del mismo, así como sus alcances, ya que sólo se limitan a establecer que se constituye como un instrumento rector en materia de protección y asistencia a migrantes y las partes que compondrán el diseño del mismo, pero sin lo antes señalado imposibilitando su generación.

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO

Tercera: Otro aspecto importante es que la Ley refiere en el artículo 12 fracción XI, que a la Secretaría le corresponde operar el Fondo y el Programa Estatal, sin embargo, **se omite totalmente señalar la creación del fondo aludido y su composición.**

Cuarta: La referida Ley también es omisa al señalar las distintas acepciones de migrantes en el Estado como son; Personas migrantes, persona emigrante guerrerense, persona inmigrada, persona inmigrante extranjera, persona transmigrante, persona no inmigrante extranjera, persona migrante retomada, persona jornalera agrícola, entre otras, por lo que se genera una laguna que hace imposible su aplicación.

Quinta: Es oportuno aclarar que la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo en ningún momento emitió opinión oficial sobre el proyecto al H. Congreso del Estado de Guerrero.”

TERCERO. Análisis de las Observaciones Parciales, a la **LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO**, para tal efecto la Comisión de Atención a Migrantes, llevará a cabo el estudio y análisis de las observaciones conforme al orden presentado por el Titular del Poder Ejecutivo.

“Primera: Se observa que la Ley aprobada presenta inconsistencias importantes que hacen dudosa su aplicabilidad, así como omisiones tales como no regulara uno de los órganos importantes como es el Consejo Consultivo de Migrantes Guerrerenses, ya que dentro de su articulado no hace mención alguna.”

Esta Comisión dictaminadora, considera procedente la observación realizada y para ello se estima pertinente integrar a la **LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO**, un **CAPÍTULO SEGUNDO** al TÍTULO TERCERO, de la ley con los artículos 17, 18,19 y 20, recorriendo los subsecuentes.

En este Capítulo denominado Del Consejo Consultivo de Atención a Migrantes, se establece como un órgano de consulta que asesora y apoya a la Secretaría de Migrantes en la planeación y elaboración de sus políticas en materia migratoria, integrado por un Presidente que será el Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien podrá designar como suplente a un Servidor Público de jerarquía inferior inmediata, asimismo se integrará por los Titulares de las Secretarías que directa o indirectamente se encuentran relacionadas con la atención de este grupo vulnerable.

Asimismo, se establecen como atribuciones del Consejo Consultivo entre otras las de participar en la planificación, elaboración y evaluación de políticas, programas y acciones en materia de hospitalidad, interculturalidad y salvaguarda de derechos relacionados con la movilidad humana en el territorio guerrerense, identificando el impacto y cumplimiento de sus objetivos; analizar y discutir los planes y programas desarrollados por la Secretaría; Proponer a las Dependencias, Entidades y Delegaciones de la Administración Pública Estatal, la inclusión en sus políticas y programas los criterios, estrategias y líneas de acción en materia de hospitalidad ,interculturalidad y salvaguarda de derechos relacionados con la movilidad humana en la Entidad.

Con lo antes referido, el Capítulo Segundo que se integra a la Ley que nos ocupa, debe quedar en los términos siguientes:

“CAPÍTULO SEGUNDO **Del Consejo Consultivo de Atención a Migrantes**

Artículo 17. El Consejo Consultivo de Atención a Migrantes del Estado de Guerrero, es un órgano colegiado de participación y consulta, encargado de opinar, proponer y asesorar a la Secretaría en la planeación y elaboración de las políticas públicas, a través de la colaboración intersecretarial y los diversos órganos de la administración pública Estatal, para garantizar el derecho a la movilidad humana, principalmente de las personas migrantes y sus familias guerrerenses.

Estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el titular de la Secretaría General de Gobierno.
- II. Un Secretario Ejecutivo que será el titular de la Secretaría de Atención a Migrantes y Asuntos Internacionales.
- III. Cuatro Presidentes Municipales de los Municipios con mayor índice de migración, de acuerdo al Registro Estatal de Migrantes con que cuente la Secretaría.
- IV. Diez vocales que serán las personas titulares de:
 - a) Secretaría de Salud.
 - b) Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 - c) Fiscal General del Estado.
 - d) Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
 - e) Secretaría de Bienestar.
 - f) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Guerrero.
 - g) Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas.
 - h) Dos representantes de clubes u organizaciones de Migrantes o sus equivalentes legalmente constituidos.
 - i) Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Cada integrante del Consejo podrá designar a su suplente quien deberá ser de nivel jerárquico inferior inmediato.

El presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de la Secretaría de Relaciones exteriores y del Instituto Nacional de Migración del Gobierno Federal, así como de instituciones públicas o privadas Federales, Estatales o Municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participaran solamente con derecho a voz. En todo caso, se deberá invitar a representantes.

Artículo 18. Los y las integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de forma honorífica y por su desempeño no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna.

Artículo 19. Son atribuciones del Consejo Consultivo las siguientes:

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL
ESTADO DE GUERRERO

- I. Participar en la planificación, elaboración y evaluación de políticas, programas y acciones en materia de hospitalidad, interculturalidad y salvaguarda de derechos relacionados con la movilidad humana;
- II. Analizar y proponer adecuaciones a los planes y programas desarrollados por la Secretaría, identificando el impacto de los mismos en sus objetivos;
- III. Proponer a las Dependencias, Entidades y Delegaciones de la Administración Pública, la inclusión en sus políticas y programas los criterios, estrategias y líneas de acción en materia de hospitalidad, interculturalidad y salvaguarda de derechos relacionados con la movilidad humana;
- IV. Proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de iniciativas legislativas o modificaciones que tengan por objeto mejorar la tutela y protección de los derechos de los sujetos de la ley;
- V. Aprobar su ordenamiento interior; y
- VI. Las demás que le señale la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 20. El Consejo Consultivo celebrará al menos dos sesiones ordinarias al año, pudiendo llevar a cabo las sesiones extraordinarias que sean necesarias. De cada sesión se levantará un acta con los puntos acordados por los miembros.

Para que las sesiones del Consejo Consultivo cuenten con validez, deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o la persona que legalmente le sustituya.

El funcionamiento del Consejo Consultivo y sus procedimientos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.”

“Segunda: Por otro lado, el establecer el programa denominado PROGRAMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE MIGRANTES, se omite establecer el objeto del mismo, así como sus alcances, ya que sólo se limitan a establecer que se constituye como un instrumento rector en materia de protección y asistencia a migrantes y las partes que compondrán el diseño del mismo, pero sin lo antes señalado imposibilitando su generación.”

Esta Comisión de Atención a Migrantes, considera aceptar la observación realizada por el Titular del Poder Ejecutivo al artículo 30 del Dictamen con Proyecto de la **LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO**, hoy artículo 33, respecto al Programa Estatal para la Protección de Migrantes, puesto que por una omisión no se consideró el objeto de este, cuyo propósito de su integración en la Ley es para atender el fenómeno migratorio de nuestro Estado como origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Atendiendo las observaciones y con las adecuaciones realizadas el artículo queda en los términos siguientes:

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL
ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 33. El Programa Estatal para la Protección del Migrante, constituye el instrumento rector en materia de protección y asistencia a migrantes, cuyo objeto es atender el fenómeno migratorio del Estado de Guerrero de manera integral, como estado de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.”

“Tercera: Otro aspecto importante es que la Ley refiere en el artículo 12 fracción XI, que a la Secretaría le corresponde operar el Fondo y el Programa Estatal, sin embargo, **se omite totalmente señalar la creación del fondo aludido y su composición.**”

Respecto a la observación marcada como Tercera, esta Comisión dictaminadora, considera procedente y como consecuencia atender la misma, para ello, es importante hacer notar que actualmente la Secretaría de Atención a Migrantes del Gobierno del Estado, ejecuta programas y acciones con recursos provenientes de aportaciones federales, estatales y municipales que se combinan con las realizadas por asociaciones y organizaciones de migrantes radicados en el extranjero o en nuestro país, que por diversas circunstancias se encuentran fuera de su lugar de origen, por lo que, se considera pertinente modificar el artículo, 12 de la Ley que nos ocupa, para eliminar lo correspondiente a dicho Fondo.

Con las modificaciones realizadas el artículo 12, queda en los términos siguientes:

Artículo 12. La Secretaría, además de las atribuciones y obligaciones que le otorgan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en vigor, tendrá las siguientes:

- I. Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes;
- II. Aplicar acciones para que el tránsito de los migrantes por el Estado tenga un bajo impacto en lo relativo a seguridad pública, salud y demás aspectos sociales en lo que incide esta problemática;
- III. Conducir y operar las acciones de coordinación entre las autoridades de los municipios y las autoridades del Estado;
- IV. Fomentar el respeto y protección de los derechos humanos y la atención integral de las necesidades básicas de los migrantes;
- V. Fortalecer la coordinación del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios para el desarrollo de proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad para la atención y protección de los migrantes;
- VI. Suscribir convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes;
- VII. Diseñar e implementar, conjuntamente con la Comisión de los Derechos Humanos, las acciones que garanticen el acceso inmediato de los migrantes a los servicios y programas de atención operados por dicha comisión;

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL
ESTADO DE GUERRERO

VIII. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a migrantes;

IX. Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración;

X. Efectuar consultas y encuestas relacionadas con el fenómeno de la migración;

XI. Operar el programa estatal;

XII. Promover y fomentar, en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la problemática que representa el fenómeno de la migración;

XIII. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;

XIV. Fomentar la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que otorguen auxilio y apoyo de cualquier tipo a los migrantes;

XV. Establecer acciones que tengan como objetivo generar datos estadísticos de la población migratoria, que permitan generar políticas de atención prioritaria;

XVI. Promover políticas públicas en materia de respeto de derechos humanos, principalmente laborales, y

XVII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

“Cuarta: La referida Ley también es omisa al señalarlas distintas acepciones de migrantes en el Estado como son; Personas migrantes, persona emigrante guerrerense, persona inmigrada, persona inmigrante extranjera, persona transmigrante, persona no inmigrante extranjera, persona migrante retomada, persona jornalera agrícola, entre otras, por lo que se genera una laguna que hace imposible su aplicación.”

Esta Comisión de Atención a Migrantes, considera procedente la observación parcial que realiza el Titular del Poder Ejecutivo, respecto que no se conceptualiza en el artículo 4 de la Ley que nos ocupa, las diversas acepciones que según señalan, sin embargo, esta Comisión dictaminadora considera pertinente establecer en la fracción IV, del artículo 4 de la Ley, en la cual se defina integralmente a todas las acepciones o calificativos de las personas migrantes ya sea por su condición, origen o destino.

Artículo 4. ...

De la I a la III. ...

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Migrante: A la persona que se desplaza libremente por todo el territorio del Estado, así como la que entra o sale de la Entidad, derivado por cuestiones económicas, laborales, voluntarios o forzados-medioambientales, políticos y derivados de violencias estructurales o específicas;

“Quinta: Es oportuno aclarar que la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo en ningún momento emitió opinión oficial sobre el proyecto al H. Congreso del Estado de Guerrero.”

Sobre la observación antes referida, esta comisión dictaminadora, considera que la misma no es respecto al contenido y fondo del dictamen con proyecto de ley número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero, de ahí que se tiene por manifestado lo antes señalado, sin que ello impacte en el contenido de la Ley.

Con base en las consideraciones antes señaladas y atendidas, la Comisión de Atención a Migrantes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290, Segundo párrafo y 291, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, se aceptan las OBSERVACIONES PARCIALES que emitió el titular del Ejecutivo del Estado al Dictamen con Proyecto de **la LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO**”.

Que en sesiones de fecha 30 y 31 de agosto del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se atienden las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo, y se modifica el Dictamen con Proyecto de Ley número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 855 POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, Y SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se aceptan las **Observaciones Parciales** a la Ley número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero y por tanto **se Adiciona un Capítulo denominado: “CAPÍTULO SEGUNDO.-Del Consejo Consultivo de Atención a Migrantes, así como los artículos 17, 18, 19, 20; se modifica la fracción XI, del artículo 12, se modifica el artículo 30, para pasar a ser 33 y su**

redacción; se modifica la fracción IV, del artículo 4, de la Ley número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Objeto de la Ley

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero, tiene por objeto establecer políticas públicas de protección para las personas migrantes que por razones de carácter económico, educativo y social se ven en la necesidad de abandonar sus localidades de origen.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales, así como a las dependencias estatales y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. El Gobierno del Estado, establecerá programas que prioricen la atención de las personas que migran de sus localidades de origen a otros municipios del Estado o a otros estados de la República Mexicana o fuera de ella, así como las que se encuentren radicadas en el extranjero, fomentando las relaciones interinstitucionales con los gobiernos, organismos e instituciones internacionales, regionales y ciudades del interior de la República o de otros países.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (REFORMADO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

I. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de Atención a Migrantes del Estado de Guerrero;

II. Ley: La Ley de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero;

III. Migrante: A la persona que se desplaza libremente por todo el territorio del estado de Guerrero, así como la que entra o sale de la Entidad, derivado por cuestiones económicos, laborales, voluntarios o forzados, medioambientales, políticos y derivados de violencias estructurales o específicas;

IV. Personas Jornaleras Agrícolas Migrantes: Las personas que se trasladan a otros municipios o entidades federativas de la República Mexicana para trabajar en el campo, para emplearse como persona jornalera agrícola;

V. Programa Estatal: Al Programa Estatal para la Protección de Migrantes del Estado de Guerrero;

VI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Atención a Migrantes del Estado de Guerrero;

VII. Secretaría: La Secretaría de Migrantes y Asuntos Internacionales;

VIII. Migración: Desplazamiento de personas dentro de un mismo país o hacia otro, sin importar el número de personas, su composición o las causas del movimiento. Incluye tanto la migración voluntaria como aquella motivada por factores económicos, violencia, conflictos, desastres naturales, cambio climático, persecución, violaciones de derechos humanos u otras causas que generen desplazamiento. Comprende también los movimientos de personas refugiadas, desplazadas internas, retornadas o en situación de vulnerabilidad; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

IX. Migración asistida: Desplazamiento realizado con el apoyo de autoridades gubernamentales, organizaciones internacionales o actores institucionales, distinto del que ocurre de forma autónoma o espontánea; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

X. Migración de retorno: Movimiento de personas que regresan a su país de origen o a su residencia habitual, generalmente después de haber pasado por lo menos un año en otro país o lugar de estancia permanente. Puede ser voluntario o no. Incluye la repatriación voluntaria; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XI. Migración individual: Desplazamiento realizado por una sola persona o unidad familiar sin integración a un flujo colectivo; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XII. Migración interna: Movimiento de personas de una región a otra en un mismo país con el propósito de establecer una nueva residencia; puede ser temporal o permanente; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XIII. Migración internacional: Movimiento de personas que dejan su país de origen o en el que tienen residencia habitual, para establecerse temporal o permanentemente en otro, debiendo atravesar una frontera; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XIV. Migración irregular: Desplazamiento de personas que no cumple con las disposiciones legales de ingreso, tránsito o permanencia de los Estados involucrados; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XV. Migración regular: Movimiento de personas realizado conforme a los procedimientos y requisitos establecidos por la legislación nacional e internacional aplicable. (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XVI. Migración laboral: Movimiento de personas del Estado de origen a otro con un fin laboral; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XVII. Migración masiva: Movimiento de grandes grupos de personas en un periodo breve, generalmente derivado de crisis humanitarias, conflictos o desastres; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

CAPÍTULO II

Derechos de las Personas Migrantes

(REFORMADA DENOMINACIÓN, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Artículo 5. El Estado reconocerá, promoverá y garantizará a las personas migrantes y sus familias, el ejercicio pleno de sus derechos sin discriminación alguna, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los instrumentos internacionales en la materia del que Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones jurídicas aplicables. (REFORMADO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Para niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizará el interés superior de la persona de menos de dieciocho años de edad, la perspectiva de género, así como los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los tratados y convenios internacionales.

El Estado garantizará que sus políticas, acciones y asignación presupuestaria prioricen la atención de personas migrantes en situación de vulnerabilidad o desventaja, tales como personas repatriadas, expulsadas, niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores, así como sus familias, conforme a los principios de igualdad, no discriminación e inclusión. (ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Artículo 6. Sin detrimento a lo establecido en otras disposiciones jurídicas, la persona migrante tiene derecho a:

I. Ser respetados sus derechos y libertades fundamentales, a la igualdad y no discriminación por motivos de raza, color, sexo religión, edad, idioma, género, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, posición social o económica o cualquier otra condición **ya sea física o psicológica**; (REFORMADA, P.O.91 ALCANCE I, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023)

II. La vida y a la seguridad jurídica;

III. Contar con una calidad de vida adecuada que le asegure la salud, alimentación, vivienda asistencia médica, acceso a la cultura y, a la educación pública en sus diversas modalidades de conformidad con la legislación aplicable;

IV. Organizarse en asociaciones, clubes que fortalezcan la identidad, los lazos culturales y sociales, que contribuyan a procesos de economía social y desarrollo integral de las personas;

V. Recibir asistencia de la **Secretaría y demás** autoridades del Estado en caso de repatriación voluntaria o forzosa; así como para el traslado de cadáveres de un familiar fallecido fuera del Estado; (REFORMADA, P.O.91 ALCANCE I, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023)

VI. Ser protegidos contra cualquier daño físico, psicológico o moral y de todo modo de tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante en relación a su condición de migrante;

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL
ESTADO DE GUERRERO

VII. El acceso a los servicios que presta la Coordinación Técnica del Registro Civil del Estado de Guerrero, de acuerdo a la normatividad aplicable, y

VIII. Acceder a los beneficios de las acciones, apoyos o programas gubernamentales a que se refiere esta Ley.

IX. A preservar, conservar y tener identidad, en sus documentos y reconocimiento de las dependencias gubernamentales y pueda contar con medios de identificación; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

X. A la protección de las dependencias gubernamentales; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XI. A reconocer, apoyar e impulsar su desarrollo, integración, incorporación a sus comunidades de origen y a la Nación, en condiciones de igualdad, respeto y consideración, recibiendo políticas de apoyo en sus actividades de trabajo, comercio, profesión o empresa; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XII. Tener acceso a una estrategia de integración social, cultural, educativa, saludable, económica, cultural, productiva y laboral; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XIII. Respetar su identidad, su idiosincrasia, costumbres, tradiciones, teniendo acceso a los servicios públicos, de conformidad con su situación migratoria; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XIV. Recibir orientación para el retorno seguro, oportuno a su lugar de origen, de donde vivió por lo menos un año, siempre y cuando el país receptor lo permita; o bien tener alternativas de retorno, máxime cuando su situación de vulnerabilidad quede demostrada; y (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XV. Recibir políticas públicas para no ser sujeto a ningún tipo de discriminación, inclusión social e integración a la comunidad. (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Artículo 7. El estado de Guerrero garantizará a la persona migrante el derecho de acceso a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el debido proceso, el interés superior de la persona de menos de dieciocho años de edad, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables. (REFORMADO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Cuando la persona migrante, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio una persona traductora o intérprete, en su caso, se permitirá la participación de una persona con quien se sienta identificada y que tenga conocimiento de su lengua.

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL
ESTADO DE GUERRERO

Cuando la persona migrante presente discapacidad auditiva y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de una persona. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo.

Artículo 8. La Secretaría deberá levantar un censo para establecer el Programa de atención a las personas jornaleras agrícolas migrantes, que contemple su situación migratoria laboral, información sobre el lugar donde desempeñará su labor de jornalera o jornalero, para su seguimiento, atención y protección de sus derechos humanos. (REFORMADO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Artículo 9. En los programas y acciones de atención a migrantes, las autoridades responsables de su aplicación deberán preservar a las personas beneficiarias, los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Recibir información en relación a los programas de atención a migrantes, así como de los requisitos necesarios para ser personas beneficiarias de los mismos;
- II. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes;
- III. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;
- IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;
- V. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades según la normatividad correspondiente, y
- VI. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista en la ejecución de los programas de atención a migrantes.

TÍTULO SEGUNDO
Políticas Públicas

CAPÍTULO ÚNICO
Políticas Públicas para Migrantes

(REFORMADA DENOMINACIÓN, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Artículo 10. En la generación de las políticas públicas a cargo de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, se deberá:

- I. Contribuir a resolver las causas que originan la migración;
- II. Fomentar la prevención de violación a los derechos de las personas migrantes; (REFORMADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)
- III. Fortalecer los lazos culturales y familiares entre la población migrante y sus comunidades de origen;

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL
ESTADO DE GUERRERO

IV. Procurar el acceso a las personas migrantes a los servicios básicos de salud, educación, seguridad y demás servicios necesarios para garantizar su inclusión y desarrollo social;

V. Fomentar la participación ciudadana en los ámbitos nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de las personas migrantes;

VI. Impulsar el reconocimiento de la contribución de las personas migrantes al desarrollo del estado de origen y destino, así como los valores de la diversidad y la interacción multicultural; (REFORMADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

VII. Asistir a las personas migrantes de manera integral, en coordinación con otras dependencias federales, estatales o municipales, en situaciones excepcionales y en los procesos de retorno o repatriación voluntaria o forzosa, especialmente de personas menores de edad en condiciones de orfandad o indigencia y, en general, de personas en estado de vulnerabilidad, así como de traslado de cadáveres de migrantes al estado de Guerrero; (REFORMADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

VIII. Promocionar la inversión de las personas migrantes y sus familias en proyectos y programas de generación de empleos, crecimiento económico y desarrollo social e infraestructura, y (REFORMADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

IX. Acordar y consensar las acciones, planes, programas y políticas públicas con sus organizaciones y ser consultados previo a su planeación y determinación; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

X. Disponer acciones y programas culturalmente adecuados, oportunos, conforme a las condiciones en que se presente la migración; y (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XI. Disponer medios para reconocer y respetar su identidad, patrimonio, integración, establecer las acciones para asegurar su desarrollo, crecimiento y observancia de los derechos humanos. (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XII. Las demás que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida, de las personas migrantes. (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

TÍTULO TERCERO
Autoridades

CAPÍTULO PRIMERO
Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales

Artículo 11. La Secretaría, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de la presente ley, deberá contar con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios que se establezcan en el presupuesto autorizado.

Artículo 12. La Secretaría, además de las atribuciones y obligaciones que le otorgan la Ley

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL
ESTADO DE GUERRERO

Orgánica de la Administración Pública del Estado en vigor, tendrá las siguientes:

- I. Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes;
- II. Aplicar acciones para que el tránsito de las personas migrantes por el estado de Guerrero tenga un bajo impacto en lo relativo a seguridad pública, salud y demás aspectos sociales en lo que incide esta problemática; (REFORMADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)
- III. Conducir y operar las acciones de coordinación entre las autoridades de los municipios y las autoridades del Estado;
- IV. Fomentar el respeto y protección de los derechos humanos y la atención integral de las necesidades básicas de las personas migrantes; (REFORMADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)
- V. Fortalecer la coordinación del gobierno del estado, con los municipios y con el Gobierno Federal para el desarrollo de proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad para la atención y protección de las personas migrantes; (REFORMADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)
- VI. Suscribir convenios con organizaciones locales, nacionales e internacionales de la sociedad civil, personas migrantes guerrerenses organizadas en el extranjero, organismos internacionales, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a las personas migrantes; (REFORMADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)
- VII. Diseñar e implementar, conjuntamente con la Comisión de los Derechos Humanos, las acciones que garanticen el acceso inmediato de las personas migrantes a los servicios y programas de atención operados por dicha Comisión; (REFORMADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)
- VIII. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a migrantes;
- IX. Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración;
- X. Efectuar consultas y encuestas relacionadas con el fenómeno de la migración;
- XI. Operar el programa estatal;
- XII. Promover y fomentar en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales, municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la problemática que representa el fenómeno de la migración; (REFORMADA, P.O.91 ALCANCE I, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023)
- XIII. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL
ESTADO DE GUERRERO

XIV. Fomentar la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que otorguen auxilio y apoyo de cualquier tipo a las personas migrantes; (REFORMADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XV. Establecer acciones que tengan como objetivo generar datos estadísticos de la población migratoria, que permitan generar políticas de atención prioritaria;

XVI. Promover políticas públicas en materia de respeto de derechos humanos, principalmente laborales, y

XVII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. SIC (REFORMADA, P.O.91 ALCANCE I, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia

Artículo 13. La Secretaría y los ayuntamientos realizan campañas permanentes para informar a los guerrerenses de los riesgos y peligros a que se enfrentan quienes emigran a otro país de manera ilegal.

Artículo 14. La Secretaría podrá auxiliar, acompañar y representar a los Guerrerenses en la verificación de la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas o patrones que pretendan contratarlos, para realizar labores en otro municipio, entidad federativa o en el extranjero; así como establecer mecanismos de coordinación con autoridades laborales o migratorias para garantizar a los trabajadores las mejores condiciones de contratación laboral.

Si las condiciones laborales se establecen mediante contrato redactado en idioma diferente al español, la Secretaría deberá proporcionar a la persona migrante la traducción correspondiente e informará y explicará los alcances y efectos legales de su contratación.

Artículo 15. Independientemente de las acciones que realice el Gobierno Federal, la Secretaría deberá firmar convenios de colaboración con otras entidades federativas receptoras de personas migrantes guerrerenses, e implementar acciones de acompañamiento cuando se presenten traslados masivos de personas trabajadoras guerrerenses, principalmente personas jornaleras agrícolas, para laborar en otra entidad federativa o país extranjero, en donde se preste asesoría jurídica y se garantice el respeto a sus derechos humanos, laborales, de salud, de vivienda y la educación para las personas menores de edad. (REFORMADO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Artículo 16. Los programas y recursos destinados a la atención de personas migrantes serán considerados de interés público, no podrán sufrir disminuciones ni transferirse para otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente. (REFORMADO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

CAPÍTULO SEGUNDO

Consejo Consultivo de Atención a Migrantes

Artículo 17. El Consejo Consultivo de Atención a Migrantes del Estado de Guerrero, es un órgano colegiado de participación y consulta, encargado de opinar, proponer y asesorar a la Secretaría en la

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL
ESTADO DE GUERRERO

planeación y elaboración de las políticas públicas, a través de la colaboración intersecretarial y los diversos órganos de la administración pública estatal, para garantizar el derecho a la movilidad humana, principalmente de las personas migrantes y sus familias guerrerenses, estará integrado por: (REFORMADO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

- I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.
- II. La persona titular de la Secretaría de Atención a Migrantes y Asuntos Internacionales, con funciones de la secretaría técnica;
- III. La diputada o diputado de representación migrante o binacional del H. Congreso del Estado de Guerrero.
- IV. Cuatro presidentas o presidentes municipales de los Municipios con mayor índice de migración, de acuerdo al Registro Estatal de Migrantes con que cuente la Secretaría;
- V. Catorce vocales que serán las personas titulares de:
 - a) Secretaría de Salud;
 - b) Secretaría de Educación Guerrero;
 - c) Secretaría de Seguridad Pública;
 - d) Fiscalía General del Estado;
 - e) Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
 - f) Secretaría de Bienestar;
 - g) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - h) Secretaría para el Desarrollo de las Comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos;
 - i) Secretaría de la Mujer;
 - j) Dos representantes de clubes u organizaciones de personas migrantes o sus equivalentes legalmente constituidos;
 - k) Dos representantes de organizaciones de personas jornaleras agrícolas migrantes,
- y
- l) Comisión de los Derechos Humanos del Estado.

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL
ESTADO DE GUERRERO

Cada persona integrante del Consejo Consultivo podrá designar a su suplente quien deberá ser de nivel jerárquico inferior inmediato.

La presidencia podrá invitar a las sesiones del Consejo Consultivo a representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Migración del Gobierno Federal, así como de instituciones públicas o privadas internacionales, federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo Consultivo, quienes participarán solamente con derecho a voz. En todo caso, se deberá invitar a representantes.

Artículo 18. Las personas integrantes del Consejo Consultivo desempeñarán sus funciones de forma honorífica y por su cargo no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna. (REFORMADO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Artículo 19. Son atribuciones del Consejo Consultivo las siguientes:

I. Participar en la planificación, elaboración y evaluación de políticas, programas y acciones en materia de hospitalidad, interculturalidad y salvaguardia de derechos relacionados con la movilidad humana;

II. Analizar y proponer adecuaciones a los planes y programas desarrollados por la Secretaría, identificando el impacto de los mismos en sus objetivos;

III. Proponer a las dependencias, entidades y delegaciones de la administración pública, la inclusión en sus políticas y programas los criterios, estrategias y líneas de acción en materia de hospitalidad, interculturalidad y salvaguardia de derechos relacionados con la movilidad humana;

IV. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo, los proyectos de iniciativas legislativas o modificaciones que tengan por objeto mejorar la tutela y protección de los derechos de los sujetos de la Ley; (REFORMADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

V. Aprobar su ordenamiento interior, y

VI. Las demás que le señale la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 20. El Consejo Consultivo celebrará al menos dos sesiones ordinarias al año, pudiendo llevar a cabo las sesiones extraordinarias que sean necesarias. De cada sesión se levantará un acta con los puntos acordados por sus integrantes. Para que las sesiones del Consejo Consultivo cuenten con validez, deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre la presidencia de la misma o la persona que legalmente le sustituya. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

El funcionamiento del Consejo Consultivo y sus procedimientos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO
Asistencia a Migrantes

(REFORMADA DENOMINACIÓN, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

CAPÍTULO PRIMERO
Repatriación y Deportación de Migrantes Guerrerenses

Artículo 21. La Secretaría coadyuvará con las autoridades federales competentes y con los municipios, para la repatriación de las personas migrantes guerrerenses. (REFORMADO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Artículo 22. La Secretaría, podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando un guerrerense haya cometido un delito en el extranjero o en el país y sea extraditado conforme los tratados internacionales vigentes y la legislación penal aplicable, a fin de que en dicha entrega se salvaguarden sus derechos a un trato digno y humano, sin que esto ponga en riesgo la seguridad y confidencialidad de las acciones.

Artículo 23. La Secretaría pedirá la intervención oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que ésta solicite clemencia por un guerrerense que resida en el extranjero y sea sentenciado a una pena privativa de su vida, por la comisión de algún delito, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO
Asistencia Social al Migrante

Artículo 24. La Secretaría en coordinación con las autoridades del Estado de Guerrero, brindará apoyo a los guerrerenses localizados temporal o definitivamente en el extranjero que requieran apoyo para:

- I. Ser trasladados a una localidad del Estado en caso de deportación;
- II. Trasladar cadáveres de guerrerenses fallecidos en el extranjero;
- III. Tramitar documentos oficiales.

IV. Realizar gestiones gubernamentales incluso en varios idiomas, respecto de todo tipo de trámites, ante todas las dependencias gubernamentales; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

V. Realización de peticiones, ejercicio de derechos y observancia de sus derechos humanos; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

VI. Cumplimiento de sus obligaciones con el Estado; (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL
ESTADO DE GUERRERO

VII. Atender cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de migrantes que se encuentren fuera del Estado para ello, se coordinará con la Secretaría de Relaciones Exteriores y promoverá las acciones necesarias para salvaguardar su integridad, brindar orientación legal, atención en salud y demás asistencias que requieran, así como, en su caso, facilitar su retorno al Estado de Guerrero, y (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

VIII. En coordinación con las dependencias federales y municipales, procurará la seguridad, salud, trabajo, educación, capacitación, asesoría y orientación de los migrantes en contexto de movilidad dentro del territorio. (ADICIONADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Artículo 25. La solicitud de apoyo o asistencia a un migrante guerrerense podrá ser tramitada por un pariente directo a él o de su cónyuge, por las autoridades municipales.

CAPÍTULO TERCERO
Repatriación de cadáveres

Artículo 26. Cuando un guerrerense fallezca en el extranjero, la Secretaría, las autoridades estatales y municipales, en su caso, conforme al ámbito de su competencia, deberán brindar todas las facilidades para el trámite de la documentación oficial que les sea requerida.

Artículo 27. Los familiares de un guerrerense que haya perdido la vida en el extranjero, podrán solicitar asesoría a la Secretaría para la realización de los trámites de internación al territorio nacional a fin de sepultarlo en su lugar de origen.

La Secretaría, a requerimiento de los deudos o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación.

Artículo 28. Para la repatriación de cadáveres y restos áridos, la Secretaría deberá realizar los trámites administrativos necesarios para cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado solicitará a las autoridades consulares mexicanas su intervención para garantizar que el cuerpo del guerrerense que haya perdido la vida en el extranjero, reciba un trato digno y respetuoso, esto en el caso de que no fuera posible su entrega inmediata a sus familiares, por mandato judicial de la autoridad local, derivado de las circunstancias en que haya ocurrido la muerte.

Artículo 30. Cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de los guerrerenses en el extranjero, la Secretaría promoverá ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, las acciones necesarias para que se salvable o se les procure refugio temporal, asistencia médica o social, así como las facilidades para retornar al Estado de Guerrero.

CAPÍTULO CUARTO

Asistencia Administrativa

Artículo 31. La Secretaría, proporcionará orientación y apoyo a las personas migrantes guerrerenses y sus familiares que requieran ayuda para el trámite de documentos oficiales, los cuales podrán ser realizados por un familiar directo o su cónyuge. (REFORMADO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Artículo 32. El gobierno del estado coadyuvará con los municipios y el Gobierno Federal y los municipios, en la realización de programas temporales o permanentes de atención y orientación a migrantes guerrerenses, en aeropuertos, centrales de autobuses y carreteras. (REFORMADO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

CAPÍTULO QUINTO

Programa Estatal para la Protección de Migrantes del Estado de Guerrero (REFORMADA DENOMINACIÓN, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Artículo 33. El Programa Estatal para la Protección del Migrante, constituye el instrumento rector en materia de protección y asistencia a migrantes, cuyo objeto es atender el fenómeno migratorio del estado de Guerrero de manera integral, como estado de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes. (REFORMADO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Artículo 34. La Secretaría diseñará el Programa Estatal, el cual deberá incluir los aspectos siguientes:

- I. Un diagnóstico de la situación que prevalezca en materia, así como la identificación de la problemática a superar;
- II. Los objetivos generales y específicos del Programa Estatal;
- III. Las estrategias y líneas de acción del Programa Estatal;
- IV. Los mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación institucional;
- V. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación;
- VI. Los procedimientos de sensibilización de la sociedad sobre la forma de atención a las personas migrantes; (REFORMADA, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)
- VII. Generar alternativas para obtener recursos para financiar acciones del Programa Estatal;
- VIII. Metodología para la evaluación y seguridad de las acciones y actividades que se deriven del Programa Estatal;
- IX. Fijar indicadores para evaluar los resultados, y

X. Los demás que establezcan otras leyes y demás normatividad en la materia.

Artículo 35. La Secretaría formulará la propuesta de presupuesto, para la ejecución del Programa Estatal, el cual será entregado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos a la Secretaría de Finanzas y Administración de acuerdo a la normatividad aplicable. (REFORMADO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

TÍTULO QUINTO **Protección a Migrantes**

CAPÍTULO PRIMERO **Medios de Protección para Migrantes**

(REFORMADA DENOMINACIÓN, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Artículo 36. Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y violatorias de los derechos de las personas migrantes, para lo cual deberá documentar y fundamentar sus quejas o denuncias respecto a las conductas presuntamente delictivas, ya sea directamente o por medio de su representante, aun tratándose de menores de edad. (REFORMADO, PÁRRAFO PRIMERO P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

La víctima de discriminación recibirá orientación de la Comisión de Atención a Víctimas. Asimismo, podrá presentar quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Tratándose de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba realizarse en el extranjero, la Secretaría brindará orientación y en su caso, asistencia para el trámite de aquéllas, canalizando los asuntos a las representaciones consulares más cercanas.

Artículo 37. Las organizaciones de la sociedad civil, representantes de migrantes, podrán presentar quejas o denuncias en los términos de esta Ley, designando un representante.

CAPÍTULO SEGUNDO **Información Estadística**

Artículo 38. La información estadística, estará a cargo de la Secretaría, será pública y tendrá por objeto recopilar la información de las personas migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieran facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar su reencuentro. (REFORMADO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

En la operación de la recopilación de datos personales deberá observarse en todo momento lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 39. Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá consultarle si desea realizar el llenado de los formatos adecuados para ser incorporado en la información estadística.

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL
ESTADO DE GUERRERO

Artículo 40. La Secretaría deberá establecer mecanismos de coordinación y colaboración e implementar las acciones necesarias con las autoridades e instancias federales y Municipales, a fin de contar con la información estadística actualizada de las personas migrantes. (REFORMADO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Artículo 41. La información estadística será la base para la planeación y presupuestación, para impulsar y fortalecer los programas estatales.

CAPÍTULO TERCERO
Sanciones

Artículo 42. En el estado de Guerrero todo particular, servidora o servidor público que incurra en discriminación mediante acto u omisión de cualquier tipo, contra las personas migrantes de nacionalidad mexicana y extranjera, y sus familiares, quedará sujeto a lo establecido por las leyes civiles en el caso de particulares, y de responsabilidad de los servidores públicos en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, sin perjuicio de la responsabilidad penal y de las contenidas en otras disposiciones legales aplicables. (REFORMADO, P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales procedentes.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, determinará los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

CUARTO. El Titular del Ejecutivo Estatal armonizará el Reglamento interior de la Secretaría de Migrantes y Asuntos Internacionales dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.
JORGE SALGADO PARRA.
Rúbrica.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO

DIPUTADA SECRETARIA.
CELESTE MORA EGUILUZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de **DECRETO NÚMERO 855 POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, Y SE MODIFICA EL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 478 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal electrónico y en el canal de televisión oficial de esta soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O.91 ALCANCE I, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL
ESTADO DE GUERRERO

DECRETO NÚMERO 284, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales procedentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para su conocimiento general y difusión, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en el portal web del Congreso del Estado y en sus redes sociales de internet. P.O.90 ALCANCE II, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025